



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **19 OCT. 2016**

E - 0 0 5 2 5 1

Señor(a)  
**GONZALO MEDINA ZAYO**  
GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA  
CANTERA VILLA KATHERINE  
Carrera 51 B N°76-27. Oficina 112  
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Resolución No. **E-000710**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

*Jesús León*  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL (E)

Proyectó M.A. Contratista  
Reviso: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental.  
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

*Zapata*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **18 OCT. 2016**

005-176

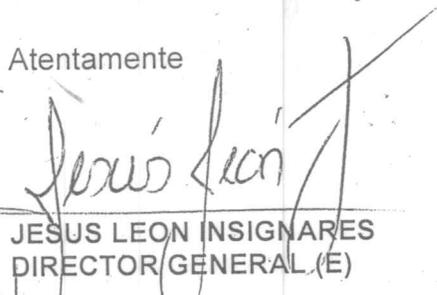
Señor(a)  
**GUSTAVO RINCON**  
RINAGUI Y CIA S.A.S  
CANTERA VILLA KATHERINE  
Carrera 38 N°110-75 VÍA Juan Mina.  
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Resolución No. **0007.10**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

*Zapata*  
  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL (E)

Proyectó M.A. Contratista  
Revisó: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental.  
VoBo: Juliette Sleman Chams. ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



30

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00710 DE 2016

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y el Acuerdo N°14 del 16 de septiembre de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°000274 del 08 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la empresa Ingeniería del Gres- Ingres Ltda identificada con Nit N°830.106.010-1, una Licencia Ambiental, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en un predio ubicado en el Municipio de Santo Tomás-Atlántico, y amparado bajo contrato de concesión N°GER-122, por el término de duración de la obra.

Que posteriormente a través de Resolución N°00459 del 14 de agosto de 2013, esta autoridad ambiental autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa Ingeniería del Gres- Ingres Ltda identificada con Nit N°830.106.010-1, a favor de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6.

Que por intermedio de oficio, con Radicado N°013763 del 19 de septiembre de 2016, la señora ALICIA CARO ARROYO, presentó queja sobre las explotaciones realizadas en cercanías a su vivienda, en el sector denominado “La Bonguita” en zona rural del municipio de Santo Tomas Atlántico, manifestando que el frente de explotación se encontraba muy cercano a su predio y por las propiedades del terreno era posible que cediera y se colocara en riesgo la vida de su familia.

Que en consideración con lo expuesto, y dando cumplimiento a las obligaciones establecidas a través de la Ley 99 de 1993, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, procedieron a efectuar visita de inspección técnica en el área señalada, de la cual se derivó Concepto Técnico N°00773 del 07 de octubre de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

**16. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *La cantera se encuentra en explotación, produciendo varios tipos de arenas, arena fina y arena gruesa, con 2 frentes de trabajo abiertos.*

**17. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:** *Se revisaran en concepto posterior de seguimiento ambiental al Título GER-122.*

**18. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la Visita realizada el 22 de Septiembre de 2016, en el sector dominado La Boguita en zona rural del municipio de Santo Tomas Atlántico, en el cual se evidencian los siguientes hechos de interés:*

- *Al realizar un recorrido por el sector de la Bonguita se llega a la Casa de Alicia Caro Arroyo, desde la cual se observa la explotación minera a menos de 50 metros.*
- *Al verificar el punto de explotación podemos observar que se trata del frente de explotación de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. dentro del título Minero GER-122, así como lo muestra la ilustración:*

80

*hacer*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00710 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”



- Continuamos con el recorrido y observamos otras viviendas en el sector construidas y habitadas así como la de Alicia Caro.
- Se observa un buldócer realizando actividades de descapote en el predio contiguo a Alicia Caro, suponiendo que van a continuar con las explotaciones hasta los límites de la vivienda.
- Las personas que habitan el sector también se quejan por los horarios de trabajo, teniendo en cuenta que desde horas de la madrugada ya están las maquinas emitiendo ruido y material particulado, colocando en riesgo la integridad de los habitantes.
- La vivienda de la señora Alicia Caro está ubicada en las coordenadas N10°44'55,11 - W74°46'55,57".



*hacer*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00710 DE 2016

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”****CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De lo expuesto en Concepto Técnico N°000773 del 07 de Octubre de 2016, fue posible concluir que las empresas Rinagui y Cía S.A.S, y GM Arenas y Transportes Ltda, en calidad de titulares de la Licencia Ambiental amparada bajo contrato de concesión GER-122, se encuentran adelantando la explotación de materiales de construcción al interior del señalado título minero.

No obstante lo anterior, pudo corroborarse en la visita de inspección efectuada que uno de los frentes de explotación en la cantera Villa Katherine, se ubica a una distancia inferior a 50 metros de una construcción destinada a vivienda familiar de propiedad de la señora Alicia Caro Arroyo, y que en cercanías a la explotación existen también otras viviendas que se ven presuntamente afectadas por las explotaciones. Adicionalmente se observó que en el sector predominan los suelos arenosos, donde la cohesión de los mismos tiende a ser cero y aumentar la probabilidad de que se presenten deslizamientos o remoción en masa.

Ahora bien, es importante precisar que la actividad de explotación de materiales de construcción ejecutada por parte de las empresas anteriormente mencionadas, se encuentra amparada bajo título minero y licencia ambiental vigente, sin embargo, pudo identificarse que el desarrollo de las explotaciones se encuentran generando un riesgo latente en las viviendas del sector.

Debe entonces señalarse, que si bien esta Corporación, tiene como objeto la protección del medio ambiente, lo cierto es que existen derechos de rango fundamental que se encuentran íntimamente ligados con este. Así entonces, vemos como en el caso que nos ocupa la proximidad de las explotaciones realizadas en la cantera Villa Katherine, a las viviendas observadas en la visita de inspección realizada, genera un POSIBLE RIESGO a la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes de las señaladas viviendas.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-046 de 1999, MP: Hernando Herrera Vergara, señala: *“Es evidente que la perturbación producida al medio ambiente, mediante conductas que atentan contra la conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la preservación de la biodiversidad y la estabilidad de aquel, por lo general llevan envuelta una vulneración o amenaza directa a derechos fundamentales de las personas, tales como la vida, la integridad personal, la intimidad y en conexidad con estos a la salud, en la medida en que existe un interdependencia vital entre la estabilidad de ese medio exterior como hábitat natural y la especie humana”.*

Adicionalmente, en sentencia T-154 de 2013, MP: Nelson Pinilla Pinilla, se estableció: *“Igualmente, el derecho a un ambiente sano presenta una innegable conexión con la intimidad de las personas (art. 15 Const.), de manera que la lesión del primero puede redundar contra el disfrute y efectividad del segundo, ya que puede coartar la autodeterminación de las personas, en razón a condiciones a las cuales se puedan ver expuestos en el interior de sus moradas, que implican molestias para desarrollarse en su ámbito privado personal y familiar.*

Así entonces, resulta fundamental para esta Corporación garantizar no solo la protección al Derecho a un ambiente sano, consagrado en la Constitución política de Colombia, sino que esta entidad debe a su vez propender por la defensa de los Derechos fundamentales previamente descritos y que se ven en riesgo por el desarrollo de una actividad reglamentada

hac

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000710 DE 2016

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”**

y que es objeto de seguimiento por parte de esta entidad.

Bajo esta óptica, y dando aplicabilidad a los principios de precaución y prevención consagrados en la Ley 99 de 1993, resulta necesaria la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación en el frente ubicado en cercanías a las viviendas, teniendo en cuenta que a pesar de que la actividad ejecutada se encuentra amparada bajo los instrumentos de control que establece la norma, no existe en la actualidad certeza científica que permita determinar las consecuencias derivadas de la explotación en las viviendas cercanas.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, consagra: *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

Ahora bien, es importante aclarar que si bien existe mérito suficiente para imponer la ya mencionada medida preventiva, esta Corporación no evidencia la necesidad de dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, como quiera que en la visita de inspección técnica y de la posterior revisión de las coordenadas en campo pudo corroborarse que las explotaciones si se encuentran al interior del título minero y la Licencia Ambiental previamente otorgadas. Así entonces, no existe bajo estos supuestos una infracción ambiental de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1333 de 2009, pero si existe, como bien se manifestó en líneas anteriores un RIESGO al medio ambiente, y a la salud, integridad física y vida de los habitantes de las viviendas que no puede ser ignorado.

- **De la protección del Medio Ambiente, y Derechos fundamentales a la salud en conexidad con el Derecho a la vida.**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

*hacer*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00710 DE 2016

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”**

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- **La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;***

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

*hacer*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

## RESOLUCIÓN Nº 000710 DE 2016

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”**

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa es preciso anotar que la actividad ejecutada por parte de las empresas Rinagui y Cía S.A.S, y GM Arenas y Transportes Ltda- en la denominada Cantera Villa Katherine, no solo implica una posible transgresión al Medio Ambiente, si no que a su vez los hechos narrados con anterioridad implican un riesgo evidente a la vida y a la salud humana.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, estableció lo siguiente:

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”*

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a las empresas señaladas continuar con el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción, en cercanías a las viviendas ubicadas en el sector de “La Bonguita”, teniendo en cuenta el inminente riesgo que se presenta no solo frente a la protección al medio ambiente, sino en relación con la protección a la vida y a la salud de las personas que habitan en cercanías a la cantera.

- **De la imposición de la medida preventiva.**

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación **que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**”

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000710 DE 2016

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”**

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*  
*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso no solo es de tipo ambiental, sino también se busca impedir la violación del derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud. Dichas medidas preventivas, de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En mérito de lo anterior se;

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Zayo, una medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, en el frente de explotación ubicado contiguo al sector de la Bonguita, más exactamente en las coordenadas N10°44'55,11 - W74°46'55,57, teniendo en cuenta el riesgo a la integridad física, salud y vida de los habitantes de las viviendas del sector y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Zayo, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la presentación de la siguiente información:

*habeat*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000710E 2016

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”**

- Un estudio de suelos del sector donde se contemple la capacidad del suelo y la estabilidad de los taludes.
- La actualización de la Licencia Ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

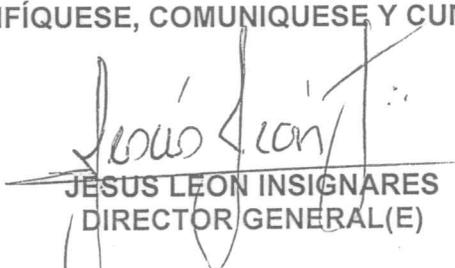
**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **18 OCT. 2016**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL(E)**

Exp: 1909-252  
 Elaborado por: M.A. Contratista  
 Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.  
 VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

*haccks*